



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 95
Solicitantes	JUAN PABLO CALDERON GIL CARMEN ALICIA ISAZA RIVERA
Radicado	No. 05001 31 10 009 2021 00228 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 095 de 2021
Temas	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO
Decisión	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO

Recibida por reparto el 10 de mayo de 2021, la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO ACUERDO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91 y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal.

Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **JUAN PABLO CALDERON GIL** identificado con cédula de ciudadanía 71.676.311 y **CARMEN ALICIA ISAZA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 43.666.571, domiciliada en Connecticut (USA), presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles, por Divorcio, de su Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado el día 06 de agosto de 1990, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Frontino Antioquia, y registrado en la Notaría única de Frontino Antioquia bajo el indicativo serial número 4293643, teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, en tratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **JUAN PABLO CALDERON GIL** identificado con cédula de ciudadanía 71.676.311 y **CARMEN ALICIA ISAZA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 43.666.571, Contrajeron matrimonio por el rito Católico, celebrado el día 06 de agosto de 1990, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Frontino Antioquia, y registrado en la Notaría única de Frontino Antioquia bajo el indicativo serial número 4293643, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio aportado; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que los tres hijos procreados dentro del matrimonio ya son mayores de edad, a saber, DANIEL nacido el 12 de mayo de 1991, MATHEO nacido el 3 de julio de 1994 y MARIANA nacida el 27 de febrero de 2001.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: "Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal".

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges acreditado esta que los esposos **JUAN PABLO CALDERON GIL** y **CARMEN ALICIA ISAZA RIVERA**, según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio católico por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

“ CONVENIO

Primero: respecto de los cónyuges; Cada Cónyuge velara por su alimentación y manutención con recursos propios.

Segundo: Respecto a los bienes:

La liquidación de la sociedad conyugal la realizaremos de común acuerdo, mediante trámite Notarial y en caso de no ser posible ante el Juzgado de Familia correspondiente.”

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **DECRTAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DE MATRIMONIO CATOLICO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, el día 06 de agosto de 1990, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Frontino Antioquia, y registrado en la Notaría única de Frontino Antioquia bajo el indicativo serial número 4293643.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE DECRETA la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo, celebrado entre los señores **JUAN PABLO CALDERON GIL** identificado con cédula de ciudadanía 71.676.311 y **CARMEN ALICIA ISAZA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 43.666.571, el día 06 de agosto de 1990, en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de Frontino Antioquia, y registrado en la Notaría única de Frontino Antioquia bajo el indicativo serial número 4293643.

SEGUNDO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda:

“ CONVENIO

Primero: *respecto de los cónyuges; Cada Cónyuge velara por su alimentación y manutención con recursos propios.*

Segundo: *Respecto a los bienes:*

La liquidación de la sociedad conyugal la realizaremos de común acuerdo, mediante trámite Notarial y en caso de no ser posible ante el Juzgado de Familia correspondiente.”

TERCERO: SE DECLARA disuelta la sociedad conyugal conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación, por cualquiera de las vías establecidas en la Ley.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los señores **JUAN PABLO CALDERON GIL** y **CARMEN ALICIA ISAZA RIVERA** y en el Libro de Varios (artículos 44-4 y 72 Decreto 1260/70: 444-5 C.P.C. y 1º del Decreto 2158/70)

QUINTO: La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ